

INICIATIVAS QUE REFORMA EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL DIPUTADO ARTURO ÁVILA ANAYA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, diputado Arturo Ávila Anaya, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo sexto y se reforma el párrafo séptimo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 ha establecido un diseño institucional que, a lo largo de más de un siglo, ha permitido la consolidación del Estado mexicano como un régimen republicano, democrático, representativo, laico y federal. Dentro de este entramado, el Poder Judicial de la Federación ocupa un lugar fundamental al constituirse en garante último de la supremacía constitucional, de la división de poderes y de la protección de los derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en particular, ha desempeñado históricamente un doble papel: como tribunal de control constitucional y como órgano de cierre en la interpretación de la Constitución y las leyes. No es casual que en sus manos recaiga la salvaguarda del orden constitucional, pues su diseño busca un equilibrio entre la independencia judicial y la legitimidad democrática de sus resoluciones.

En este marco, la presidencia de la SCJN ha sido concebida no sólo como un cargo de dirección administrativa, sino como una función simbólica y representativa que otorga unidad y proyección institucional al Poder Judicial. La claridad en el procedimiento de designación de dicha Presidencia no es, por tanto, un asunto menor: se trata de un elemento que garantiza la estabilidad del máximo tribunal y, con ello, del propio Estado constitucional de derecho.

En el proceso de reforma al Poder Judicial de la Federación votado en 2024, el Constituyente Permanente incorporó en el artículo 94 de la Constitución la disposición de que la persona titular de la presidencia de la SCJN sería aquella candidatura que obtuviera la mayor votación en el proceso electoral correspondiente. Sin embargo, al no modificarse de manera correlativa el artículo 97, se dejó subsistente la regla anterior, que establece que dicha presidencia debe ser electa de entre los propios ministros y ministras de la SCJN.

De esta manera, actualmente conviven dos disposiciones constitucionales que regulan de manera contradictoria un mismo supuesto normativo. El fenómeno jurídico descrito es una **antinomia constitucional**, es decir, un conflicto normativo al interior de la propia

norma fundamental, que coloca en una situación de incertidumbre tanto a las instituciones encargadas de aplicar la Constitución como a la ciudadanía en general.

El principio de supremacía constitucional exige que el texto fundamental sea claro, coherente y armónico. La existencia de dos mecanismos de designación de la presidencia de la Corte genera un escenario de inseguridad jurídica y erosiona la legitimidad de las decisiones que eventualmente adopte el máximo tribunal, pues cualquier designación podría ser impugnada bajo el argumento de que no se siguió el procedimiento previsto en alguno de los artículos en conflicto.

Desde la perspectiva de la teoría constitucional, autores como Hans Kelsen, Norberto Bobbio y Luigi Ferrajoli, han sostenido que la coherencia normativa es condición de posibilidad de un ordenamiento jurídico válido. La Constitución, como norma suprema, no puede albergar disposiciones mutuamente contradictorias, pues ello afectaría su función integradora del sistema jurídico.

En el caso mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado reiteradamente, en su jurisprudencia, que la seguridad jurídica se sustenta en la certeza y previsibilidad de las normas. Una Constitución ambigua o contradictoria rompe con estos principios y abre la puerta a interpretaciones discretionales que pueden socavar la independencia judicial y la división de poderes.

Es claro que no puede coexistir indefinidamente un mecanismo de designación interna y otro de carácter electoral para un mismo cargo, pues ello vulnera no sólo la técnica legislativa, sino los principios democráticos y republicanos en que se funda nuestro sistema.

La antinomia entre los artículos 94 y 97 constitucionales afecta directamente los siguientes principios:

- 1. Seguridad jurídica**, al generar incertidumbre sobre el procedimiento aplicable.
- 2. División de poderes**, al abrir la puerta a interpretaciones políticas sobre la legitimidad del titular de la Presidencia de la Corte.
- 3. Supremacía constitucional**, al debilitar la fuerza integradora de la Constitución como norma fundamental.
- 4. Independencia judicial**, al exponer la designación de la presidencia a debates políticos que deberían estar zanjados por la claridad normativa.

El Congreso de la Unión, en su calidad de Poder revisor de la Constitución, tiene la obligación histórica y jurídica de corregir esta contradicción. La falta de acción pondría en riesgo la estabilidad institucional del Poder Judicial, al tiempo que enviaría un mensaje de improvisación y descuido legislativo que resultaría contrario a la seriedad que exige el Estado constitucional.

La presente iniciativa busca, en consecuencia, armonizar los artículos 94 y 97 para establecer un único procedimiento de designación de la Presidencia de la SCJN. La opción adecuada es consolidar lo dispuesto en el artículo 94, que responde al nuevo modelo de elección popular de ministras y ministros, y que dota de legitimidad democrática al proceso de designación.

Al eliminar la contradicción normativa, se restablece la coherencia del texto constitucional, se refuerza la certeza jurídica y se fortalece la confianza ciudadana en las instituciones. Esta reforma no persigue intereses de coyuntura política ni responde a disputas partidistas: es un acto de responsabilidad legislativa y constitucional.

El Constituyente Permanente no puede permanecer indiferente ante una contradicción que debilita la esencia misma del Estado constitucional. Corregir este error no sólo es un deber jurídico, sino un imperativo político y moral frente a la ciudadanía que demanda instituciones sólidas, claras y coherentes.

Un aspecto adicional que refuerza la necesidad de esta reforma es la actualización del juramento que las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rinden ante el Senado de la República. La sustitución de la fórmula tradicional, que hablaba en masculino genérico, por una redacción incluyente que reconoce explícitamente a la “persona ministra”, constituye un paso importante hacia la paridad de género y el lenguaje incluyente en los más altos cargos del Poder Judicial. Esta innovación legislativa refleja el compromiso del Estado mexicano con los principios de igualdad y no discriminación, establecidos en el artículo 1º. constitucional, y con la obligación de que todas las autoridades promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos. Así, la corrección de la antinomia entre los artículos 94 y 97 se armoniza también con la actualización de este juramento, fortaleciendo la coherencia de la Constitución no sólo en lo procedural, sino en sus contenidos sustantivos de igualdad y paridad.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa, convencidos de que su aprobación representará un paso firme en la consolidación del estado de derecho, en el respeto a la Constitución y en el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación como garante último de nuestra democracia, a continuación, se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto ante la recta consideración del pleno legislativo la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se **deroga** el párrafo sexto y se **reforma** el párrafo séptimo del artículo 97 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 97. ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

...

...

...

Se deroga.

Cada **Ministra o Ministro** de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidenta o Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de persona **Ministra** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

Ministra o Ministro: “Sí protesto”

Presidenta o Presidente: “Si no lo hiciereis así, la nación os lo demande”.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de octubre de 2025.

Diputado Arturo A?vila Anaya (rúbrica)